

SUSCRICION EN SANTANDER.

Par un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Par un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34



Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Febrero último, ha comunicado á este Gobierno de Real orden, la Ley que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se publique la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el artículo 1.º de la ley de desamortización los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de *carta de gracia*, y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de Mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1,100 reales anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1,100 reales, con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la redención de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan extinguidos todos los demás derechos

que tuviese la mano muerta censualista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que estén en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido también entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital obteniendo la libertad de su porción de propiedad afecta con relación al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalización prevenida en el artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de población se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorrata que le toque dentro del término concedido para la redención en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdón se entenderá con la obligación de redimir, respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del

plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de Mayo.

Art. 3.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaración del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el día en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redención en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.º concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redención se efectuará en cuanto la pida el propietario, pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con solo hacer la redención de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfiteúticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes, quedan para su redención sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.ª En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuto que cobre censo en nuda percepción, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en orden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.ª El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de lo demas, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.ª Dentro del plazo concedido para la redención de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla 2.ª, llevándose á efecto la redención desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 15. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de su imposición la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegro para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.º de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redención del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redención de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaración, si por las oficinas no se acreditasen que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposición los arrendamientos á que se contrae el art. 2.º, en los que será preciso la justificación documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenezcan los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo, el mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que estén pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redención se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo para la redención de los censos. Este plazo podrá prorrogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este

término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10,000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes hagan circular el presente Boletín entre los pueblos de sus respectivos distritos, á fin de que sea conocida de todos tan importante Ley. Santander 6 de Marzo de 1856.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

Idem.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

«Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo dia de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.º A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de Mayo de 1855.

2.º A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenían, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporación respectiva.

3.º Los Gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instrucción de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidación de las expresadas rentas.

4.º Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido, ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demas gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.º Con presencia del resultado de estas liquidaciones los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.º Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporación por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporeion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 6 de Marzo de 1856.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

JUNTA DE CAMINOS DE LAREDO.

ESTADO que demuestra las cantidades recaudadas y distribuidas por esta Junta en el año de 1855.

	Reales	cts.
Por existencias del año anterior.....	35600	18
Por el total producto del portazgo y arbitrios de Agüera, y arbitrios de Bárcenas.....	130083	
Id. del portazgo y arbitrios de Limpías.....	30526	
Id. del portazgo de La Nestosa.....	22300	
Id. de los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmiera.....	5084	
Por el producto del portazgo de Traspaderne hasta el dia 6 de Diciembre, y á cuenta de su importe.....	9000	
Id. de los arbitros de el Berron de Mena hasta el dia 21 de Mayo.....	5754	
Por lo que han pagado á cuenta de sus descubiertos algunos pueblos contribuyentes.....	11124	
Por lo que han consignado los contratistas de obras por via de fianza de la ejecucion de las mismas.....	823	
Total.....	248294	18

DISTRIBUIDO.

	Reales	cts.
Pagado por gastos generales y conservación de la carretera.....	16657	18
Id. por reparacion de la misma.....	33989	50
Id. á los prestamistas y accionistas de la empresa.....	159397	50
Id. á un contratista de obras por devolucion de la fianza consignada para la ejecucion de las mismas.....	675	
Id. á un encargado por la Junta para observar el vino que se ha introducido al departamento contribuyente por el Berron de Mena.....	1122	
Id. á otro encargado de la misma Junta por indemnizacion de gastos causados en el desempeño de una comision cerca del Gobierno de la provincia. .	400	
Id. por el sueldo del Secretario, gastos de escritorio, correspondencia, suscripciones, alquiler de la casa, oficina y demás de Secretaría.....	6858	41
Id. al Depositario por el uno por ciento de su comision sobre los 211,871 rs. que devengan dicho premio.....	2118	71
<i>Total</i>	221198	30

RESUMEN.

Recaudado.....	248294	18
Distribuido.....	221198	30
Existencia para 1856.....	27095	88

Colindres 6 de Marzo de 1856.—Eustasio de la Pedrosa.

ANUNCIOS.*Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. Domingo de Tagle Velaz, D. Juan de Lus Velaz y D. José de Villanueva Sopena, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ignacio Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Vicente de la Barquera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 9 de Marzo de 1856.—Felix de Aguirre.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de establecimientos penales, se anuncia nuevamente la vacante de la plaza de Alcaide de la carcel del partido judicial de Ramales, cuyo destino está dotado con seis reales diarios, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á este Gobierno en el término de un mes contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; advirtiéndose que para obtener la expresada plaza se necesita ser mayor de 35 años, casado, no haber sido pro-

cesado, saber leer y escribir, y tener arraigo, ó prestar fianza con personas que lo tengan. A las solicitudes que deberán estar escritas, y firmadas por los mismos aspirantes, se acompañará las fées de casado y bautismo, una certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo en donde resida el interesado, y los documentos en que conste que tiene arraigo, ó que responden por él personas que lo tienen. Santander 8 de Marzo de 1856.—Felix de Aguirre.

El Ayuntamiento de Arnuero, con 500 vecinos de poblacion, escelentes caminos, sin cuestas, pantanos ni arroyos, situado á la frontera del mar cantábrico, distante una legua de la Plaza de Santoña, tres de la capital de provincia y con un cuarto de legua desde su centro á la última casa de la poblacion, solicita un facultativo de medicina y cirujia dotado con 8,000 reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, ó en su defecto un cirujano con estudios de ordenanza dotado con 7,000 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento, advirtiéndose que esta vacante se proveerá el 31 del corriente. Arnuero 4 de Marzo de 1856.—Francisco de Linares.—P. A. D. A., Antonio de Zubieta, Secretario.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este Ayuntamiento con la dotacion de 8,000 reales anuales pagados por trimestres vencidos por este Ayuntamiento, siendo la distancia mayor del pueblo que tiene que visitar al del punto de su residencia fija, la de tres cuartos de legua. A menos distancia y á la misma con corta diferencia tiene otros pueblos de los Ayuntamientos limitrofes, en que puede hacer sus ajustes como lo han hecho los médicos anteriores, los cuales producen con corta diferencia 3,000 reales.

Se anuncia al público admitiéndose solicitudes por el término de 20 dias desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, las cuales dirigirán al Presidente de dicho Ayuntamiento. San Vicente de la Barquera 5 de Marzo de 1856.—Juan Velarde.

Con el fin de que no se confunda el chocolate elaborado en mi establecimiento, con lo que se vende en otros, llevará en lo sucesivo una áncora marcada al dorso de cada libra. Apesar de emplear las mejores calidades de cacao, y elaboracion perfeccionada, los precios serán 3, 3½, 4½, 5½, 6½, hasta 8 rs. libra. Calle de la Compania, número 9.—Pedro Sierra, (menor.)

Del 25 al 30 del corriente mes, saldrá de este puerto para el de la Habana la hermosa y velera fragata española SOBERANA, al mando de su capitán D. José Gomez Quintana. Admite pasajeros á quienes ofrece buenas comodidades y un esmerado trato. Para el ajuste pueden dirigirse á su armador D. José Ceballos Bustamante de este comercio, en el muelle número 2, ó á la correduria de buques de D. Juan de Orbe sita en la Pescaderia, en donde tambien darán razon. Santander 4 de Marzo de 1856.

IMPRESA DE MARTINEZ.